



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR11-729
(Agosto 17 de 2011)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. PSAR10-480 de 2010

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 3 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO

A) GENERALIDADES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada 18.

La doctora **ZORAIDA SANDOVAL JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.783.853 de Bogotá, aspirante a los cargos de Magistrado de Sala Penal, Juez Penal del Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal para Adolescentes y Juez Penal del Circuito Especializado, solicitó se proceda por la vía de la revocatoria directa la modificación de la Resolución No. PSAR10-480 del 6 de octubre de 2010, “Por medio del cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008” y como consecuencia de ello, la modificación de la Resolución No. PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010, en lo pertinente a sus puntajes finales.

Las razones de su inconformidad, se sustentan en que dicha resolución contiene un error de hecho y aritmético en la calificación integral asignada en el periodo 2008, que le corresponde y por ende, en el puntaje asignado en el curso de formación judicial, lo cual permite la revocatoria del acto particular a petición de parte o de manera oficiosa, de acuerdo con el Artículo 73 del C.C.A., pues con ello se le ha causado un agravio injustificado que afecta su posición en los resultados del concurso de méritos.



Agrega que, el error de hecho tiene que ver con la calificación integral de servicios 2008, tomada en cuenta con un puntaje de 75.00 puntos, lo que conlleva a un puntaje de 875.00 puntos en el curso de formación judicial, calificación que no coincide con la que finalmente le fue asignada para dicho periodo por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, según Resolución No. 594 del 5 de mayo de 2010, al resolver un recurso de reposición interpuesto, en la cual le fue asignado un puntaje real de 76.00 puntos, que se traduciría en un puntaje de 880.00 puntos en el curso de formación judicial y por consiguiente un mayor puntaje en la escala de valoración de este factor en los resultados finales de la etapa clasificatoria que debían reflejarse en la Resolución No. PSAR10-608 de 2010.

Señala que, el agravio resulta injustificado, ya que su calificación del año 2008, de 76.00 puntos, se encontraba en firme desde el mes de mayo de 2010 y fue desconocida, cuando se prevé debía figurar actualizada por la gestión administrativa interna, en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura para la época de expedición de la resolución, 6 de octubre de 2010, fecha en que se expidió la resolución No. PSAR10-480 de 2010. En consecuencia, corresponde a la administración proceder a corregir su propio error atendiendo la presente solicitud que solo pretende se ajuste el puntaje a la verdad fáctica. Por lo anterior solicita la revocatoria directa parcial de la Resolución No. PSAR10-480 de 2010, y en consecuencia de ello, la modificación de la Resolución No. PSAR10-608 de 2010, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos mencionado.

B) CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo ha previsto mecanismos jurídicos que facultan a la Administración Pública para revisar sus propios actos y de encontrar que los mismos no se ajustan a las normas que gobiernan el asunto decidido a través de ellos, se proceda a su revocatoria de oficio o a petición de parte.

Los artículos 69 y 73 del C.C.A., permiten la revocatoria de los actos administrativos, cuando estos causan agravio injustificado a una persona, para lo cual, quien lo expide, podrá de oficio o a solicitud revocar el mismo.

Como lo ha referido la Corte Constitucional¹, uno de los elementos que definen la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de éstos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se

¹ T-436 de 1998

constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esa perspectiva, el legislador dispuso que la revocatoria directa de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos o sin el consentimiento previo del respectivo titular.

Son precisamente estos fundamentos o principios, los que justifican la obligatoriedad de los actos administrativos, pero si se quebranta el bloque normativo al expedir un acto, se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración, la revocación de los actos administrativos, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar, más aún dentro de un concurso de méritos, cuyas reglas son de obligatorio cumplimiento.

Entonces, con relación a los motivos considerados como fundamento para revocar el acto administrativo ya referido, la Sala entrará a analizar las causal de revocación alegada por el solicitante, con el fin de determinar si es procedente la misma.

Revisada nuevamente la Resolución No. PSAR10-480 de 2010, se tiene que en ella se estableció que la Sala Administrativa, mediante resolución No PSAR09-118, exoneró del curso de formación judicial a la doctora **SANDOVAL JARAMILLO**, haciéndose necesario tomar como factor sustitutivo de evaluación del IV Curso de Formación Judicial, la evaluación de servicios, para los cargos de Jueces por el período 2008, trayendo dicho puntaje a una escala de 800 a 1000, como lo establece el artículo tercero, numeral 5.1. del Acuerdo 4528 de 2008.

De acuerdo con lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se publicaron los resultados obtenidos de los participantes exonerados, entre ellos el de la doctora **SANDOVAL JARAMILLO** a la cual mediante la Resolución No. PSAR10-480 de 2010, se le asignó un puntaje final en el Curso de Formación Judicial en la etapa de selección de 875.00 puntos por la calificación de servicios del año 2008 que para ese momento correspondía a 75 puntos. Contra la referida resolución, la aquí peticionaria si bien interpuso recurso, el mismo no fue considerado por aportarse extemporáneamente.

Ahora, revisados los soportes presentados por la doctora **SANDOVAL JARAMILLO**, se encuentra que interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo expedido por la Sala Administrativa del Valle del Cauca, mediante el cual consolidó la calificación de servicios por el periodo de evaluación comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 de 75.00 puntos y la Sala Mencionada, mediante la Resolución No. 594 del 15 de mayo de 2010, repuso el acto administrativo de calificación integral de servicios de la accionante,

asignándole un puntaje final de 76.00 puntos, que fue corroborado con la Sala Seccional, acto que no fue conocido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Entonces, en la Resolución No. PSAR10-480 de 2010, se tomó como factor sustitutivo de evaluación del IV Curso de Formación Judicial, la evaluación de servicios, con base en un valor de 75.00 puntos, cuando se debió hacer sobre la base de los 76.00 puntos asignados en la Resolución No. 594 del 15 de mayo de 2010, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; y que no habían sido conocidos por esta Sala que corresponden a un puntaje final del factor Curso de Formación Judicial de 880.00 puntos.

De esta forma, establecidas las condiciones de acceso a la Función Pública a través del mérito, es claro que no se puede mantener el error en que se incurrió al no efectuar la operación aritmética tanto en la etapa de selección como en la clasificatoria, con el puntaje de la evaluación de servicios en firme correspondiente al periodo 2008 que corresponde a 76 puntos, de la doctora **SANDOVAL JARAMILLO**.

Con relación a la corrección oportuna de errores en los procesos de selección el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado al mencionar que: "*Ningún concurso público para proveer cargos del Estado puede estar soportado en interpretaciones evidentemente erradas cuando se publican lista de resultados para proveer cargos del Estado, y posteriormente se detectan errores en la calificación que son corregidos, no se evidencia vulneración del derecho*"².

Establecido el error y teniendo en cuenta que se hace necesario tomar como factor sustitutivo de evaluación del IV curso de formación judicial, la evaluación de servicios, para los cargos de Jueces por el período 2008, trayendo éstas a una escala de 800 a 1000, como lo establece el artículo tercero, numeral 5.1. del Acuerdo 4528 de 2008; se procederá de una parte, a revocar el resultado publicado en la Resolución No PSAR10-480 de 2010, y de otra, a asignar el puntaje que efectivamente le corresponde a la concursante dentro de la etapa de selección y clasificación, en el factor curso de formación judicial, para efectos de la exoneración.

A su vez, como consecuencia de ello, procede entonces la corrección del resultado publicado en la Resolución No. PSAR10-608 de 2010 en lo tocante a la doctora **SANDOVAL JARAMILLO**, y a aplicar nuevamente la escala del factor Curso de Formación Judicial que corresponde a la fórmula $Y = 300 + ((500-300) * (X - PMín) / (PMáx - PMín))$ y asignar el puntaje que efectivamente le corresponde

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 7000 23 31 000 2007 00181 (acumulados) de 2008

a la concursante en el factor Curso de Formación Judicial para los cargos de Magistrado de Sala Penal, Juez Penal del Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal para Adolescentes y Juez Penal del Circuito Especializado, Así se declarará en la parte resolutive de la presenta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la resolución No. PSAR10-480 de octubre 6 de 2010, proferida por esta Sala, por medio de la cual se publicaron los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, respecto de la aspirante **SANDOVAL JARAMILLO**, en el sentido de que su calificación de servicios del periodo 2008, corresponde a 76.00 puntos y por ende el puntaje final del factor Curso de Formación Judicial es de 880.00 puntos dentro de la etapa de selección, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuadas las modificaciones del artículo anterior, **MODIFICAR** parcialmente la resolución No. PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010, proferida por esta Sala, por medio de la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Magistrado de Sala Penal, Juez Penal del Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal para Adolescentes y Juez Penal del Circuito Especializado, en el factor Curso de Formación Judicial, respecto de la aspirante **ZORAIDA SANDOVAL JARAMILLO**, y confirmar el puntaje obtenido en los demás factores de la etapa clasificatoria, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior los puntajes quedarán así:

| CARGO | Prueba de conocimientos | Curso de Formación Judicial | Experiencia Adicional y Docencia | Capacitación Adicional | Entrevista | Publicaciones | Puntaje Total |
|---|-------------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------------|------------|---------------|---------------|
| SANDOVAL JARAMILLO ZORAIDA Magistrado de Sala Penal | 320.00 | 117.24 | 120.00 | 20.00 | 100.00 | 0.00 | 677.24 |
| Juez Penal del Circuito | 400.01 | 121.30 | 120.00 | 20.00 | 92.00 | 0.00 | 753.31 |
| Juez de Ejecución de Penas | 406.67 | 121.30 | 120.00 | 20.00 | 92.00 | 0.00 | 759.97 |

| | | | | | | | |
|---------------------------------------|--------|--------|--------|-------|-------|------|---------------|
| Juez Penal para Adolescentes | 412.50 | 111.18 | 120.00 | 20.00 | 92.00 | 0.00 | 755.68 |
| Juez Penal del Circuito Especializado | 379.99 | 114.29 | 120.00 | 20.00 | 92.00 | 0.00 | 726.28 |

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: Actualizar la Inscripción en el Registro de Elegibles para los cargos de Juez Penal del Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal para Adolescentes y Juez Penal del Circuito Especializado, a la doctora **SANDOVAL JARAMILLO**, conforme a los puntajes señalados en el artículo tercero de este acto, en sustitución del puntaje consignado en las Resoluciones Nos. PSAR11-604, 666, 598 y 603 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución mediante su fijación durante ocho (8) días, en la Sala Administrativa de esta Corporación y a título informativo, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co).

ARTICULO SEXTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil once (2011).

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente

UACJ/JMRM/ACC/RSD